

REGLAMENTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL

(Aprobado por acuerdo del Consejo General de la Comisión Estatal Electoral en Sesión Extraordinaria el 18 de octubre de 2017 y publicado en el Periódico Oficial del Estado N° 130-III de fecha 23 de octubre de 2017)

TÍTULO PRIMERO GENERALIDADES

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El presente ordenamiento es de interés público, y tiene por objeto establecer los órganos, criterios y procedimientos para garantizar el derecho fundamental de acceso a la información pública y la protección de los datos personales en posesión de la Comisión Estatal Electoral, de conformidad con lo establecido en las legislaciones en materia de transparencia.

ARTÍCULO 2.- Para la interpretación y aplicación del presente Reglamento se deberán observar los principios y bases establecidos en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo señalado en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; y las demás legislaciones y criterios aplicables de la materia.

ARTÍCULO 3.- Para los efectos del presente ordenamiento, se entenderá por:

- I. Áreas: La Secretaría Ejecutiva, sus Direcciones y Unidades, las Comisiones Municipales Electorales y todas aquellas de la Comisión Estatal Electoral que en cumplimiento de sus atribuciones, funciones y competencias puedan tener información bajo su resguardo;
- II. Comisión: Comisión Estatal Electoral;

- III. Comisión de Transparencia: Comisión de Transparencia y de Acceso a la Información del Estado de Nuevo León;
- IV. Comisiones Municipales: Comisiones Municipales Electorales del Estado de Nuevo León;
- V. Comité de Transparencia: Órgano de la Comisión encargado de dar cumplimiento a los procedimientos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, así como del presente Reglamento;
- VI. Datos Personales: La información a la que se refiere la fracción XVI del artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León;
- VII. Documentos: Aquellos a los que se refiere la fracción XIX del artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; los documentos podrán estar contenidos en cualquier modalidad;
- VIII. Enlace de Información: La o el servidor público titular de la Jefatura de Transparencia y Seguimiento de Acuerdos de la Unidad del Secretariado, responsable del trámite de las solicitudes de acceso a la información pública y las relativas a los datos personales, y demás facultades que le confiera la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información de la Comisión Estatal Electoral;
- IX. Enlace de Transparencia: La o el servidor público titular de la Unidad del Secretariado, responsable de dar cumplimiento de la difusión de la Información de Interés Público que generen las Áreas;
- X. Información: Aquella contenida en los Documentos que la Comisión genera, obtiene, adquiere, transforma o conserva por cualquier título, o aquella que por disposición legal deba generar;

- XI. Información Confidencial: La información a la que se refiere la fracción XXXII del artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León;
- XII. Información de Interés Público: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que lleva a cabo la Comisión;
- XIII. Información Reservada: La información a la que se refiere la fracción XXXIV del artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León;
- XIV. Instituto: Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;
- XV. Ley de Transparencia: Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León;
- XVI. Ley Electoral: Ley Electoral para el Estado de Nuevo León;
- XVII. Ley General de Transparencia: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- XVIII. Lineamientos: Instrumentos normativos emitidos por el Instituto o el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;
- XIX. Obligaciones de Transparencia: La información que por disposición legal la Comisión deben publicar y actualizar en un portal de internet en los términos y condiciones previstas en la Ley de Transparencia;
- XX. Partidos Políticos: Los partidos políticos con registro estatal y los partidos políticos nacionales acreditados ante la Comisión;

- XXI. Plataforma Nacional de Transparencia: Sistema Informático que se integrará por sistemas de transparencia, de acceso a la información, y datos personales para dar cumplimiento a la Ley General de Transparencia;
- XXII. Reglamento: Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información de la Comisión Estatal Electoral;
- XXIII. SIPO: Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia creado por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para dar cumplimiento a la Ley General de Transparencia;
- XXIV. SISAI: Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información creado por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para dar cumplimiento a la Ley General de Transparencia;
- XXV. Unidad de Transparencia: Órgano responsable de las funciones establecidas en el artículo 58 de la Ley de Transparencia, cuyo titular será la persona designada como Enlace de Transparencia; y
- XXVI. Versión Pública: Documento o expediente en el que se da acceso a información, eliminando u omitiendo las partes o secciones que contienen Información Reservada e Información Confidencial.

ARTÍCULO 4.- Para los efectos del Reglamento, son hábiles todos los días del año con excepción de sábados, domingos, los inhábiles en términos de ley y aquellos que determine la Comisión.

Son horas hábiles las que medien entre las 8:30 y las 16:30 horas, y durante el proceso electoral serán de las 9:00 a las 18:00 horas, conforme al Reglamento de Trabajo de la Comisión; la solicitud de acceso que se presente en horas posteriores a las anteriormente señaladas o en días inhábiles, se considerará recibida el día hábil siguiente. Para el caso de las solicitudes presentadas de manera

electrónica, éstas deberán presentarse a través de la Plataforma Nacional de Transparencia por conducto del SISAI, y se tendrán por recibidas en la fecha asentada en el registro electrónico del sistema receptor de la misma.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

ARTÍCULO 5.- Salvo la Información Reservada o Información Confidencial, la Comisión deberá poner a disposición del público, difundir y actualizar la Información de Interés Público establecida en los artículos 95 y 100 de la Ley de Transparencia, conforme a lo dispuesto en el Reglamento.

La Comisión publicará dicha Información en su página de internet debiendo difundirse durante el mes siguiente en el que se generó la misma, señalando la fecha de su actualización y deberá permanecer en el portal oficial de la Comisión cuando menos por un periodo de tres años contado a partir de su publicación. Dicha Información será replicada en la Plataforma Nacional de Transparencia de acuerdo a los Lineamientos.

Concluido el período de publicación, la Información deberá encontrarse disponible para su consulta en la Comisión.

ARTÍCULO 6.- La Comisión deberá difundir en internet, por lo menos, la Información descrita en el artículo 95 de la Ley de Transparencia, con excepción de la que por sus funciones no le corresponde que es la siguiente:

- I. La Información en versión pública de las declaraciones patrimoniales de las y los servidores públicos que así lo determinen, en los sistemas habilitados para ello, de acuerdo a la normatividad aplicable;
- II. La Información de los programas de subsidios, estímulos y apoyos, en el que se deberá informar respecto de los programas de transferencia, de servicios, de infraestructura social y de subsidio;

- III. La Información relativa a la deuda pública establecida en la fracción XXIII;
- IV. El listado de jubilados y pensionados y el monto que reciben; y,
- V. Los contratos de asociación público privada, de forma integral.

ARTÍCULO 7.- La Comisión también pondrá a disposición del público en su portal de internet la Información contenida en la fracción I del artículo 100 de la Ley de Transparencia, salvo que por sus atribuciones competenciales no cuente con ella, señalando la autoridad que la tenga.

ARTÍCULO 8.- La Unidad de Transparencia gestionará ante el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales las cuentas de usuario necesarias, las cuales se utilizarán para dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia a través del SIPOT.

ARTÍCULO 9.- La Información a que se refieren los artículos 95 y 100, fracción I de la Ley de Transparencia, salvo las excepciones establecidas en los artículos 6 y 7 del Reglamento, deberá publicarse de manera que se facilite a la ciudadanía el ejercicio de su derecho de acceso a la información. Dicha Información estará disponible, a través de la página de internet de la Comisión y se replicará en la Plataforma Nacional de Transparencia conforme a los Lineamientos.

CAPÍTULO TERCERO DE LA INFORMACIÓN RESERVADA

ARTÍCULO 10.- Las y los titulares de las Áreas clasificarán la información, debiendo exponer los motivos y fundamentos que implique la determinación en los términos de la Ley de Transparencia y el Reglamento, cuando:

- I. Se reciba una solicitud de acceso;

- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente;
o
- III. Se generen Versiones Públicas para dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia.

ARTÍCULO 11.- Además de la establecida en el artículo 138 de la Ley de Transparencia, se considerará como Información Reservada la siguiente:

- I. La que ponga en riesgo la organización y celebración de las elecciones de forma libre, auténtica, periódica y pacífica, y en su caso, los instrumentos de participación ciudadana;
- II. La que cause o pueda causar un serio perjuicio a:
 - a) Las actividades de verificación del cumplimiento de las legislaciones electoral y de participación ciudadana; y,
 - b) Las estrategias procesales de la Comisión en procesos judiciales, administrativos o arbitrales, mientras las resoluciones que ponen fin a la instancia no se hayan dictado.
- III. La que menoscabe seriamente el patrimonio de la Comisión;
y,
- IV. La que por disposición de la Ley de Transparencia sea considerada como reservada.

En todos los casos, se deberá documentar el proceso deliberativo y la decisión definitiva.

CAPÍTULO CUARTO DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

ARTÍCULO 12.- Además de la establecida en el artículo 141 de la Ley de Transparencia, se considera Información Confidencial la siguiente:

- I. La Información protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual;

- II. La que otras autoridades electorales federales y estatales entreguen con tal calidad;
- III. La que señalen otros dispositivos legales; y,
- IV. La que sea entregada a la Comisión con tal carácter.

ARTÍCULO 13.- Toda la Información Confidencial con que cuente la Comisión será protegida en los términos de las leyes aplicables, siendo responsabilidad del personal de la Comisión que cuente con la misma, de acuerdo a sus atribuciones y obligaciones, salvaguardarla y custodiarla.

La información confidencial con que cuente la Comisión solo podrá ser divulgada a terceros, con consentimiento del titular de la misma.

La Unidad de Transparencia será la encargada de llevar a cabo el procedimiento de acceso, rectificación, cancelación y oposición de la Información Confidencial de particulares, salvo que algún reglamento interno de la Comisión para algún procedimiento específico disponga otra cosa.

CAPÍTULO QUINTO DE LA GESTIÓN DOCUMENTAL Y ARCHIVOS

ARTÍCULO 14.- La Comisión deberá preservar los Documentos en archivos administrativos organizados y actualizados de conformidad con la Ley de Transparencia, el Reglamento y las demás disposiciones emitidas por la Comisión.

De igual manera, deberá adoptar medidas para proteger los sistemas o archivos de Información contra los riesgos naturales, como la pérdida accidental o la destrucción por siniestro, y contra los riesgos humanos, como el acceso sin autorización, la utilización encubierta de datos, la contaminación por virus informáticos u otras causas de naturaleza similar a las enunciadas.

ARTÍCULO 15.- Cuando la Comisión reciba una solicitud de acceso a un expediente o documento que contenga Información

Confidencial, a solicitud expresa del ciudadano, puede solicitar al titular de la información su autorización para hacer entrega de la misma, quien tendrá diez días hábiles para otorgar o no su consentimiento, en caso de no responder a tal requerimiento, la información conservará el carácter de confidencial.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS ÓRGANOS Y PERSONAL RESPONSABLES DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN

CAPÍTULO PRIMERO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA INTEGRACIÓN

ARTÍCULO 16.- La Comisión contará con un Comité de Transparencia, que estará integrado por los titulares o quien detente la titularidad de las cinco Direcciones de la Comisión.

ARTÍCULO 17.- El Comité de Transparencia podrá sesionar con al menos tres de sus integrantes, quienes tendrán derecho de voz y voto.

Al inicio de la sesión los integrantes presentes nombraran de entre ellos a la persona que presidirá la sesión.

El Comité de Transparencia adoptará sus acuerdos y resoluciones por mayoría de votos. En caso de empate, quien presida la sesión tendrá voto de calidad. A sus sesiones podrán asistir como invitados aquellos que sus integrantes consideren necesarios, quienes tendrán voz, pero no voto.

ARTÍCULO 18.- El Comité de Transparencia contará con un secretario técnico quien será el titular de la Unidad de Transparencia, auxiliará a los miembros del Comité de Transparencia y tendrá las funciones siguientes:

- I. Elaborar y circular la convocatoria con los documentos relacionados y preparar el orden del día de la sesión;
- II. Elaborar el proyecto de acta de la sesión;

- III. Elaborar los proyectos de acuerdos y resoluciones que emita el Comité de Transparencia;
- IV. Notificar la resolución a la persona que solicita la información; y
- V. Las demás que le sean instruidas por el Comité de Transparencia.

El Comité de Transparencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la sesión, elaborará el proyecto de resolución, auxiliándose del secretario técnico. Dicha resolución deberá ser notificada a la persona que solicita la Información dentro del plazo establecido en la Ley de Transparencia y el Reglamento.

El Enlace de Información una vez que reciba el escrito de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información, declaración de inexistencia o incompetencia por parte del Área, lo comunicara de inmediato a las y los integrantes del Comité de Transparencia por correo electrónico, para que éste sesione al día siguiente a fin de resolver sobre dicha solicitud, en dicho correo deberá adjuntar la solicitud de la o el ciudadano y el escrito del Área en el cual funde y motive su determinación.

ARTÍCULO 19.- Además de las establecidas en el artículo 57 de la Ley de Transparencia, el Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

- I. Instruir a la Unidad de Transparencia que recabe los datos necesarios y elabore el informe anual que será enviado a la Comisión de Transparencia, de conformidad con los Lineamientos que ésta expida;
- II. Ordenar a la Unidad de Transparencia elabore los proyectos de políticas para facilitar la obtención de Información y el ejercicio del derecho de acceso a la misma;
- III. Disponer del Enlace de Información y el Enlace de Transparencia para el debido cumplimiento de las facultades

y atribuciones en materia de transparencia disponen las Leyes de la materia y el Reglamento;

- IV. Instruir a la Unidad de Transparencia para que notifique los acuerdos y resoluciones adoptados a las Consejeras y Consejeros Electorales, así como el informe anual; y
- V. Las demás que se desprendan de la normatividad aplicable.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA INTEGRACIÓN

ARTÍCULO 20.- Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 58 de la Ley de Transparencia, además de las funciones establecidas en el dispositivo referido, tendrá las siguientes:

- I. Publicar en el portal de internet de la Comisión toda Información que deba ser difundida en términos de la Ley de Transparencia;
- II. Dar seguimiento a las solicitudes de acceso a la información, hasta obtener la respuesta del Área, o en su caso del Comité de Transparencia;
- III. Notificar a las Consejeras y Consejeros Electorales las solicitudes de transparencia recibidas a través de cualquiera de los medios señalados en el artículo 147 de la Ley de Transparencia, así como las contestaciones a las mismas;
- IV. Notificar a las Consejeras y Consejeros Electorales los acuerdos y resoluciones adoptadas por el Comité de Transparencia;
- V. Invitar a las Consejeras y los Consejeros Electorales a las sesiones del Comité de Transparencia; y
- VI. Las demás que se desprendan de la normatividad aplicable.

Las convocatorias y notificaciones que realice la Unidad de Transparencia deberán ser mediante el correo electrónico institucional.

TÍTULO TERCERO DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN

CAPÍTULO PRIMERO DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

ARTÍCULO 21.- El procedimiento de acceso a la Información en poder de la Comisión, será de acuerdo a lo establecido en título séptimo, capítulo I de la Ley de Transparencia; y lo no previsto se sujetará a lo dispuesto en el presente capítulo.

ARTÍCULO 22.- Las solicitudes de acceso a la Información podrán presentarse en cualquier modalidad prevista en el artículo 147 de la Ley de Transparencia.

ARTÍCULO 23.- Los costos de reproducción para obtener acceso a la Información que se requiera en modalidad impresa, electrónica, óptica, visual, audiovisual, digital o cualquier otra, no podrán ser superiores a la suma de:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
- II. El costo de envío, en su caso; y
- III. El pago de la certificación de los Documentos, cuando proceda.

El costo deberá cubrirse en la cuenta bancaria establecida por la Dirección de Administración de la Comisión, antes de la entrega de la información, conforme al tabulador de costos y gastos elaborados, mismo que estará disponible en el sitio de internet de la Comisión, de conformidad a lo establecido en el artículo 166 de la Ley de Transparencia.

En el caso de que la reproducción de la Información implique un costo, la o el solicitante deberá presentar en original el comprobante de pago respectivo ante la Unidad de Transparencia, para que se proceda al trámite para la entrega de la Información. Una vez que la Unidad de Transparencia reciba el comprobante de pago, lo remitirá a la Dirección de Administración de la Comisión para los registros contables correspondientes.

ARTÍCULO 24.- Cuando la persona solicitante proporcione a la Comisión el material necesario para la reproducción de la Información que obre en los archivos de ésta, quedará exento el cobro del material que se utilice para proporcionar o reproducir la Información solicitada.

ARTÍCULO 25.- La solicitud de acceso a la Información deberá dirigirse a la Comisión y llenar los requisitos establecidos en el artículo 149 de la Ley de Transparencia.

Las modalidades en las cuales la Comisión podrá otorgar la Información que sea requerida, según sea el caso, serán las siguientes: por escrito, mediante copias simples o certificadas, correo electrónico, fotografías, cintas de video, dispositivos de archivos electrónicos o magnéticos, registros digitales, sonoros, visuales, holográficos, y en general, todos aquellos medios o soportes derivados de los avances de la ciencia y la tecnología en que obre la información.

La Comisión no estará obligada a dar trámite a solicitudes de acceso ofensivas o cuando se haya entregado Información sustancialmente idéntica como respuesta a una solicitud de la misma persona. En estos casos, la Comisión deberá indicar al o la solicitante que su solicitud es ofensiva o que ya se le ha entregado Información sustancialmente idéntica.

ARTÍCULO 26.- Cuando las Comisiones Municipales reciban una solicitud de acceso a la información, ésta se deberá turnar inmediatamente a la Unidad de Transparencia, a través de la Dirección de Organización y Estadística Electoral de la Comisión.

ARTÍCULO 27.- Si la información solicitada no es competencia de la Comisión, ésta deberá comunicarlo al solicitante dentro del término de tres días contados a partir de la recepción de la solicitud y, de ser posible orientarlo sobre la autoridad competente.

ARTÍCULO 28.- Si los datos proporcionados por la o el solicitante no son suficientes para la localización de la información, son imprecisos o erróneos, la Unidad de Transparencia prevendrá al solicitante en un plazo no mayor de cinco días hábiles, contados a partir de la recepción de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días hábiles, la complemente o aclare. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido para otorgar la respuesta, por lo que comenzará a computarse nuevamente al día siguiente del desahogo por parte del solicitante.

En caso de no cumplir con dicha prevención por no haber presentado escrito alguno o presentándolo no aclare o precise de manera correcta lo requerido, o la misma fuera extemporánea, se tendrá por no presentada la solicitud.

ARTÍCULO 29.- La certificación de Documentos conforme a la Ley de Transparencia y el Reglamento tiene por objeto establecer que en los archivos de la Comisión exista un documento en original, copia simple, digitalizada u otro medio electrónico igual al que se entrega.

ARTÍCULO 30.- La respuesta a una solicitud de acceso deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días hábiles, contados partir del día siguiente a la presentación de aquella, salvo que el término haya sido ampliado en términos de la Ley de Transparencia y el Reglamento. Además, se precisará el costo y la modalidad en que será entregada la información, atendiendo en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una

resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido de la Comisión en el desahogo de la solicitud.

ARTICULO 31.- Las notificaciones a las solicitudes de información se realizarán de manera personal mediante instructivo, por conducto de una tabla de avisos instalada en lugar visible de la Comisión, por vía electrónica o a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Se harán de manera personal en el domicilio señalado para tal efecto, o por correo certificado, las notificaciones relativas al requerimiento de aclaración. Para efectos de cómputo se entenderá presentada en tiempo la solicitud aclaratoria o la notificación al solicitante cuando se deposite la pieza en correo dentro del plazo que el Reglamento señala.

ARTICULO 32.- La Información deberá entregarse dentro del plazo previsto en el artículo 160 de la Ley de Transparencia.

ARTÍCULO 33.- Cuando la solicitud se trate de Información que se encuentra disponible en la página de la Comisión, se deberá entregar directamente y sin más trámite al o a la solicitante en un plazo no mayor a cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la recepción de la solicitud respectiva.

ARTÍCULO 34.- La obligación de dar acceso a la Información se tendrá por cumplida cuando se entregue al o la solicitante en medios electrónicos, se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentre, o bien, mediante la expedición de copias simples o certificadas. En la medida de lo posible, la Información se entregará preferentemente por medios electrónicos.

El acceso a la Información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.

En el caso de que la Información ya esté disponible en el portal de Internet, la Unidad de Transparencia se lo hará saber al o la solicitante precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la Información requerida.

ARTÍCULO 35.- Si para la entrega de la Información solicitada fuera necesario cubrir costos por concepto de su reproducción, el particular deberá pagar el monto, dentro del plazo establecido en el artículo 160 de la Ley de Transparencia; en caso de no realizar el pago correspondiente dentro del plazo señalado ni acreditarlo ante la Unidad de Transparencia, se actualizará la falta de interés para obtener la Información puesta a su disposición y se dará por terminado el procedimiento de solicitud, archivándose como asunto totalmente concluido el expediente respectivo.

Transcurridos sin haber sido atendidos los plazos previstos en el artículo antes mencionado, la Comisión dará por concluida la solicitud y procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la misma.

ARTÍCULO 36.- En caso de que alguna de las Áreas determine ampliar el plazo de respuesta, clasificar la Información solicitada, declararla inexistente o incompetente, presentará a la Unidad de Transparencia la solicitud acompañando el documento en el que funde y motive su proceder, para que sea confirmado, modificado o revocado por el Comité de Transparencia en los términos de la Ley de Transparencia y el Reglamento.

Previo análisis de la solicitud del Área, el Comité de Transparencia aprobará la resolución debidamente fundada y motivada en la que se expongan las razones y fundamentos de su determinación.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA DE TRANSPARENCIA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

ARTÍCULO 37.- En caso de que la Comisión de Transparencia determine el incumplimiento en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los Partidos Políticos y de vista a la Comisión en términos del numeral 204 de la Ley de Transparencia,

la Comisión deberá llevar a cabo la sustanciación y resolución del procedimiento previsto en el artículo 203 de la Ley de Transparencia, el cual será identificado como Procedimiento Sancionador en materia de Transparencia de los Partidos Políticos.

ARTÍCULO 38.- Son órganos competentes para la tramitación y/o resolución del procedimiento sancionador en materia de transparencia de los partidos políticos:

- I. El Consejo General de la Comisión para la resolución definitiva del procedimiento; y
- II. La persona titular de la Unidad del Secretariado de la Comisión para la sustanciación del procedimiento.

ARTÍCULO 39.- Para la sustanciación del procedimiento sancionador en materia de transparencia de los partidos políticos a que se refiere el presente Capítulo, se aplicará la normatividad establecida en el artículo 207 de la Ley de Transparencia, así como los principios generales del derecho y los contenidos y desarrollados por el derecho penal.

ARTÍCULO 40.- Los plazos fijados por el artículo 203 de la Ley de Transparencia establecidos en días, éstos se entenderán como hábiles. El cómputo de los términos de todas las notificaciones previstas en el citado numeral 203, empezarán a correr al día siguiente al que se practiquen.

ARTÍCULO 41.- Una vez recibida la vista emitida por la Comisión de Transparencia a que se refiere el artículo 204 de la Ley de Transparencia, la persona titular de la Unidad del Secretariado de la Comisión contará con un plazo de tres días hábiles para emitir el acuerdo de inicio al procedimiento sancionador en materia de transparencia de los partidos políticos y notificar el emplazamiento respectivo al partido político presunto responsable.

En el supuesto de que reciba la vista, se desprenda que no se actualiza alguna infracción a las obligaciones en materia de información pública de los partidos políticos establecidas en los artículos 30 de la Ley General de Partidos Políticos y 62 de la Ley

Electoral, la persona titular de la Unidad del Secretariado de la Comisión elaborará el proyecto de desechamiento de plano, el cual, en reunión de trabajo, será sometido a las Consejeras y Consejeros Electorales para su consideración.

El auto de desechamiento será definitivo y no procederá recurso alguno ante la Comisión.

ARTÍCULO 42.- En caso de que el partido político presunto infractor no presente escrito de contestación dentro del plazo de quince días a que se refiere el numeral 203 de la Ley de Transparencia, tendrá como efecto únicamente la preclusión de su derecho a ofrecer pruebas, sin generar presunción respecto a la falta cometida, debiendo la o el titular de la Unidad del Secretariado proceder de inmediato a la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

ARTÍCULO 43.- En el supuesto de que el partido político presente su escrito de contestación, el titular de la Unidad del Secretariado de la Comisión contará con el plazo de dos días hábiles para acordar lo relativo a la admisión y desahogo de las pruebas, salvo que por su naturaleza se requiera un plazo mayor, en caso de ser así, se suspenderá el plazo de treinta días con que cuenta la Comisión para resolver en definitiva el procedimiento, el cual continuará a partir de que se emita el acuerdo que ponga los autos en etapa de alegatos.

ARTÍCULO 44.- Una vez concluida la etapa de alegatos, la o el titular de la Unidad del Secretariado procederá a la elaboración del proyecto de resolución, a fin de que el Consejo General de la Comisión resuelva en definitiva lo que en derecho corresponda, lo anterior dentro del plazo de treinta días previsto en el artículo 203 de la Ley de Transparencia, con excepción del supuesto previsto en el artículo anterior.

ARTÍCULO 45.- El Consejo General de la Comisión al conocer del proyecto de resolución, procederá de la forma siguiente:

- I. Aprobarlo en los términos en que se le presente;

- II. Aprobarlo, ordenando realizar el engrose de la resolución en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría;
- III. Modificarlo, procediendo a aprobarlo dentro de la misma sesión, siempre y cuando se considere que puede hacerse y que no contradice lo establecido en el cuerpo del proyecto;
- IV. Rechazarlo y ordenar la elaboración de un nuevo proyecto en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría de las y los Consejeros Electorales de la Comisión.

La o el Consejero Electoral que disienta de la mayoría podrá formular voto particular, voto concurrente o voto razonado, el cual se insertará en el proyecto respectivo.

ARTÍCULO 46.- En contra de la resolución definitiva que emita el Consejo General de la Comisión no procederá recurso alguno ante la propia Comisión.

ARTÍCULO 47.- La Comisión podrá sancionar a los partidos políticos de conformidad con lo establecido en la legislación aplicable, con motivo de las infracciones que los partidos políticos incurran derivadas de la instauración del procedimiento sancionador en materia de transparencia de los partidos políticos.

ARTÍCULO 48.- Para la individualización de la sanción, además de lo establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia deberá atenderse los siguientes criterios:

- I. Tipo de infracción;
- II. Bien jurídico tutelado;
- III. Singularidad o pluralidad de la conducta, y
- IV. Circunstancias de tiempo, modo y lugar.

ARTÍCULO 49.- Las sanciones a los partidos políticos se harán efectivas de conformidad con lo establecido en el artículo 357 de la Ley Electoral.

TRANSITORIOS

PRIMERO: El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO: Queda abrogado el Reglamento de la Comisión Estatal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información aprobado por el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral en sesión extraordinaria celebrada el seis de octubre de dos mil catorce y publicado en el Periódico Oficial del Estado número 127 en fecha diez de octubre de dos mil catorce.

TERCERO: El Comité de Transparencia deberá instalarse dentro de los diez días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Reglamento.

CUARTO: Las solicitudes de información presentadas antes de la entrada en vigor del presente Reglamento, así como los demás tramites en materia de transparencia que se encuentren pendientes, se substanciarán conforme a lo establecido en las normas vigentes en su momento, sujetándose al anterior Reglamento de la Comisión Estatal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información.

En razón de lo anterior, se propone al Consejo General de esta Comisión Estatal Electoral el presente proyecto de acuerdo relativo a la aprobación del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Comisión Estatal Electoral, en los términos expuestos y de conformidad a lo establecido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 y 43 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; 61, 85, 87, 97, fracciones I, III y XXXIII de la Ley Electoral para el Estado; 1, 2, 4, 6, 23, 24, 25, 43, 44, 45, 70, 74, 76, 100, 121, 131 y 134 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 2, 12, 13, 18, 21, 24, 56, 57, 58, 70, 84, 95, 100 fracción I, 125, 146 y Quinto Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; y 18

fracción VII del Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del estado de Nuevo León.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y razonado, se acuerda:

PRIMERO. Se aprueba el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Comisión Estatal Electoral, en los términos del presente acuerdo.

SEGUNDO. Queda derogada cualquier disposición que contravenga a lo establecido en el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Comisión Estatal Electoral.

Notifíquese personalmente a los partidos políticos por conducto de sus representantes acreditados ante esta Comisión Estatal Electoral; **publíquese** en el Periódico Oficial del Estado; y **difúndase** en el portal de internet de esta Comisión Estatal Electoral, para los efectos legales a que haya lugar.